

## LA NOCION DE CULPA EN EL DERECHO FRANCES \*

Francois Chabas \*\*

La noción de culpa es importante porque el derecho común de la responsabilidad se mantiene fundado en la culpa, tanto en el ámbito contractual como en el ámbito extracontractual. Sancionamos la culpa de omisión como la culpa de acción. Normalmente la importancia, la gravedad de la culpa, no importa. Según el principio romano, la culpa aún muy leve, puede generar una responsabilidad "*in lege aquilia et levissima culpa venit*". Pero este principio no es general. A veces la ley sanciona más gravemente el comportamiento doloso, o no sanciona la culpa leve: por ejemplo, la culpa de la víctima en el derecho del tránsito, o en el derecho de los accidentes de trabajo tiene frecuentemente que ser inexcusable para privar a la víctima de rezarcimiento.

Es por que tendremos que dividir esta conferencia en dos partes buscando sucesivamente la definición de la culpa y la gama, la escala, de las culpas.

### *I. Definición de la culpa.*

La doctrina se ha dividido a propósito de la definición de la culpa. Planiol la define como la violación de una norma preexistente. Pero eso podría parecer solamente una definición de la ilicitud, y, además, sería preciso saber cual es esa norma preexistente.

H. y L. Maseaud, y la escuela moderna, dicen que la culpa es el comportamiento que no tendría el hombre prudente y perspicaz. Esta definición que no tiene en cuenta la imputabilidad, se opone a la definición clásica en la cual la culpa es un hecho ilícito imputable a su autor. Tomaremos esta definición clásica como base de nuestra descripción del derecho positivo, distinguiendo según la apreciación de la ilicitud y la apreciación de la imputabilidad.

---

\* Conferencia sustentada en la Universidad Iberoamericana el día 13 de marzo de 1989.

\*\* Catedrático de Derecho Civil en la Universidad Paris XII Francia.

### *I.A. Apreciación de la ilicitud.*

Dos posibilidades se presentan para apreciar la ilicitud.

Sea tener en cuenta las particularidades del agente actor, sus motivos propios: se trata de la apreciación "*in concreto*". Sea comparar el comportamiento del actor con el comportamiento de un individuo ideal, el buen padre de familia, el "*bonus pater familias*": es la apreciación "*in abstracto*".

Siguiendo las ideas de los señores Mazeaud, nuestra jurisprudencia ha optado claramente por la apreciación "*in abstracto*". No cuentan las particularidades del individuo, su espíritu, su cultura; solamente se tienen en cuenta las circunstancias exteriores. La única pregunta que se plantea al juez es: ¿en las mismas circunstancias como hubiera actuado un individuo normal?. Una precisión sin embargo: para apreciar la culpa profesional se compara el comportamiento del individuo con el que hubiera adoptado un individuo de la misma categoría profesional.

Lo que hemos dicho conviene a la apreciación de la imprudencia o negligencia. Veremos después que las cosas son mas sutiles en lo que toca a la culpa intencional.

Una evolución similar, pero mas reciente, se produjo para la apreciación de la imputabilidad.

### *I.B. Apreciación de la imputabilidad.*

Desde los orígenes, la jurisprudencia había planteado la necesidad de la imputabilidad. En particular, eso resultaba de la asimilación clásica, en el derecho francés entre culpa civil extracontractual y culpa penal. Un individuo no podría ser responsable, autor de una culpa, si los hechos litigiosos no le podían ser imputados. Así, por ejemplo: la tradición era en favor de la irresponsabilidad del demente o del infans: el niño no dotado de razón. Vamos a ver el régimen aplicable a esas dos categorías de inconcientes.

a). En cuanto al demente, una jurisprudencia tradicional decidía que no podía ser responsable, ni en el ámbito de la responsabilidad contractual, ni en el dominio extracontractual. Especialmente no podía ser responsable por culpa, porque no tenía conciencia de sus actos o acciones; además, en el ámbito de la responsabilidad del guardián por el hecho de las cosas —responsabilidad objetiva permitida— la demencia también exoneraba al demandado.

Esa norma la hemos siempre combatido; a nuestro juicio, no es justo dejar sin rezarcimiento a la víctima de un demente. La culpa, en nuestro sistema que es el de los señores Mazeaud, ahora debe ser una noción objetiva. La culpa jurídica civil, es una culpa social; no es una culpa moral: resulta de como no se comporta el buen padre de familia, cualquiera sean las particularidades, incluso intelectuales, morales, psíquicas del autor.

La jurisprudencia tenía conciencia de la injusticia de su principio y buscaba, por varios modos, atenuar esa injusticia. Por ejemplo, se presumía que el demente había actuado en un intervalo lúcido. Cuando la demencia provenía de una culpa anterior (alcoholismo, toma de drogas etc.), los jueces estimaban que el vínculo de causalidad era suficiente entre esta culpa anterior y el daño. Al fin, frecuentemente se sancionaba a los que tenían la guarda o la custodia del demente.

Un paso importante fue dado cuando el 18 de diciembre de 1964, la Corte de Casación juzgó que el guardián de una cosa (en el caso un automóvil) era responsable, aunque demente en el momento de la acción<sup>(1)</sup>.

Sin embargo, los jueces seguían sosteniendo que en el ámbito de la responsabilidad subjetiva, el demente no podía ser culpable. El legislador tuvo que intervenir. Lo hizo en la ley del 3 de enero de 1968, consagrando claramente las ideas de la escuela Mazeaud. Esta ley introdujo en el Código Civil un nuevo artículo No. 489-2 que dispone que "el que causa un daño mientras está en estado de turbación mental, sin embargo, debe repararlo".

La jurisprudencia tuvo que interpretar la noción de turbación mental. Por ejemplo: decidió que el que pierde conciencia por razón de enfermedad cardíaca<sup>(2)</sup> y al caer hiere a alguien, no está sometido al artículo 489-2. Aplicó el texto en materia contractual, evidentemente cuando el contrato había sido firmado antes de la demencia. Especialmente lo aplicó al caso del menor demente, y eso merece algunas palabras más.

No hay duda que el texto rige a todos los dementes, incluso a los menores. Pero se puede preguntar: ¿Es el texto el reflejo de una teoría general, según la cual la imputabilidad no sería un elemento de la culpa?, o al contrario, ¿este texto consagra una excepción en favor de las víctimas del demente? Esas víctimas pudiendo, por extraordinaria, obtener reparación de una persona que no tenía conciencia.

En su mayoría, la doctrina opinaba en favor de la primera interpretación. Es cierto que el texto del artículo 489-2 no concierne directamente al "infans" porque este último no padece una enfermedad mental aunque es inconciente. Pero estimábamos que el artículo 489-2 es una aplicación del principio general de no necesidad de la imputabilidad. A fortiori la norma se debe aplicar al infans.

¿Qué decidieron los jueces?

b). El infans. A pesar de la promulgación del texto sobre el demente, la jurisprudencia mantuvo sus soluciones, según las cuales, el infans no podría ser responsable. Eso fue repetido particularmente por la Corte de Casación en 1977 y 1981<sup>(3)</sup>. El discernimiento seguía siendo una condición necesaria de la responsabilidad.

(1) Sem. Jur. 1965 II 14304 y nota de Dejean de la Batie.

(2) Cass 2da. Sala Civil, 4 de febrero de 1981. Bull. Civ. II No. 21.

(3) Cass 2a. Sala Civil, 7 de Dic. de 1977. Dalioz 1978. I R. 205 Obs de Carroumet; 1 de abril de 1981, Gaz. Pal. 1981, panorama de jurisprudencia p. 239 Obs. de F. Chabas.

Finalmente la Corte de Casación se inclinó ante la posición firme de una parte por la doctrina y se produjo un cambio de la jurisprudencia cuando la Asamblea Plenaria el 9 de mayo de 1984, por varios fallos, decidió que el discernimiento ya no era una condición para la responsabilidad de un niño<sup>(4)</sup>.

Dijo la Corte de Casación: el juez no tiene que averiguar, verificar si el infans era capaz de discernir las consecuencias de sus actos; el juez ha podido decidir que el menor había cometido una culpa de imprudencia.

Esa norma nueva fue aplicada a la responsabilidad objetiva del niño guardián (en el caso, tenía 2 años), a la responsabilidad del niño víctima lo que es muy grave, y, quizás, discutible. Fue extendida la norma a la culpa de imprudencia hacia los terceros etc., Lo único que no aceptó la jurisprudencia fue admitir la idea de culpa intencional del infans. Vamos a ver por qué, al examinar la gama de las culpas.

## II. La gama de las culpas.

II.A.- Ya hemos enunciado el principio: la responsabilidad normalmente no depende de la gravedad de la culpa; el alcance del resarcimiento no es en función de la gravedad de la culpa. Sin embargo, esos principios sufren excepciones tan importantes que es preciso señalar como las culpas se clasifican en función de su gravedad.

Esas excepciones se encuentran, por ejemplo, en el ámbito de los efectos de la obligación "*in solidum*" o solidaria de los coautores. Entre esos últimos, el reparto de la carga del resarcimiento se opera en función de la gravedad de las respectivas culpas.

Además, una culpa calificada, a veces es exigida de parte del demandado para que sea responsable. Aquí están algunos ejemplos a propósito, tanto de la responsabilidad hacia los terceros como de la responsabilidad pasiva de la víctima.

La responsabilidad del empleado hacia el empleador supone la culpa grave. La culpa grave y la culpa intencional suprimen el efecto de las cláusulas de responsabilidad; también suprimen los efectos de las limitaciones legales de responsabilidad. La culpa inexcusable de la víctima libera al empleador en los accidentes del trabajo y al conductor en los accidentes de tránsito, etc.

¿Pues cuáles son esas diversas culpas?

II.B.- Para comparar la gravedad de las culpas se hace variar el tipo de referencia. La culpa leve es el hecho que no hubiera cometido el individuo normal en las mismas circunstancias exteriores; la culpa grave será el comportamiento que no hubiera adoptado el individuo menos prudente y perspicaz etc.

(4) Dalioz 1986 y nota de F. Chabas.

Eso es la teoría. Pero los jueces son muy hostiles enfrente a las cláusulas de responsabilidad o las limitaciones legales. La tendencia de la jurisprudencia fue admitir fácilmente que la culpa fuera grave de manera de neutralizar esas limitaciones.

Entonces, el legislador tuvo que intervenir y en algunas leyes suprimió la tradicional asimilación de la culpa grave al dolo. La culpa grave fue reemplazada en esas leyes por la culpa inexcusable por ejemplo: en la Convención de Varsovia en materia de transporte aéreo.

La culpa inexcusable la encontramos en cuatro lugares: transporte aéreo, marítimo, accidentes del trabajo y accidentes en la circulación.

Se puede definirla como la culpa excepcionalmente grave suponiendo la conciencia del riesgo que su autor hubiera debido tener y su aceptación temeraria sin razón valuable. Al referirse a la conciencia que el agente "hubiera debido tener" (en vez de "tenía" o "tuvo") el Derecho francés opta por la apreciación *in abstracto* de la culpa intencional<sup>(5)</sup>.

Al fin, en la cumbre de la escala encontramos la culpa intencional. En materia extracontractual la llamamos delito civil y dolo en materia contractual.

En Francia, asimilamos la culpa intencional a la culpa voluntaria, es decir, que el deseo de dañar no es requerido. Solo es suficiente el hecho de saber que se viola la obligación y hacerlo adrede.

¿Cómo se aprecia la culpa intencional? Algunos dicen que se aprecia "*in concreto*", lo que no es exacto. Es verdad que la culpa intencional supone la conciencia de los actores porque postula una intención. Es la razón por que los jueces no aceptan la idea de una culpa intencional del demente o del infans. Pero la apreciación *in concreto* no es eso. Pienso que incluso la culpa intencional se aprecia *in abstracto* por que el razonamiento es éste: ¿hubiera querido voluntariamente transgredir la norma un individuo normal, en las mismas circunstancias? Y esa pregunta tenemos que plantearla porque hay casos donde eso es permitido: tengo el derecho de herir voluntariamente al hombre que me ataca: es el hecho justificativo.

En conclusión diré que la norma del derecho que acabo de describir ha seguido una evolución importantísima, durante los veinte últimos años. Es el triunfo de la apreciación "*in abstracto*". Empieza, escribió el Profesor Mazeaud, no el reino de la culpa objetiva, sino de la responsabilidad objetiva.

---

(5) Vea, por ejemplo: Cass 2a. Sala Civil. 20 de julio de 1987. Gaz. Pal. 1988. 26 y nota F. Chabas.